

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 321/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 321/2022

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1º TURNO

Montevideo, 10 de agosto de 2022

Ministro Redactor: Dr. Álvaro Messere Ferraro

Vistos:

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados: “**BERTONI, EDGARDO - RECURSO DE QUEJA**” - IUE: 39-37/2022, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de queja por denegación de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nº 1237/2022 del 11 de mayo de 2022 (fs. 44-45), dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, Dra. Gabriela Rodríguez Marichal.

Resultando:

1. Por Sentencia Interlocutoria Nº 3504/2021 del 24 de diciembre de 2021 (fs. 16) se dispuso trabar embargo general de derechos respecto a Edgardo Bertoni, hasta cubrir la suma reclamada e ilíquidos, oficiándose.

2. Contra la referida providencia se alzó en tiempo y forma el demandado Edgardo Bertoni, interponiendo recurso de reposición y apelación en subsidio en escrito de fs. 21/25, manifestando que la sentencia interlocutoria precedente es apelable, reseñando que la misma traba embargo en base a la liquidación presentada por el ejecutante ya que el precio del remate no es suficiente para cubrir la deuda. Al disponer la traba de embargo, la Sede, implícitamente, aprobó la liquidación presentada, lo que es agravante ya que fue sin previa vista al ejecutado ni informe de oficina actuaria, además que la misma resulta excesiva (ya que aplicó incorrectamente las tasas de interés) y corresponde que el actor integre el precio del remate.

Agregó que el aumento de la tasa de interés en esta etapa del proceso, lo que fue aceptado por el tribunal al disponer el embargo, transgrede el principio dispositivo y vicia la providencia de incongruencia por fallar ultra petita al aceptar una tasa de interés más alta que la de la demanda. Pero además el ejecutante liquidó rubros de costos no procedentes (como los honorarios por actuación

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 321/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

mediante representación).

Concluyó que corresponde que el ejecutante integre el precio del remate.

3. Por Sentencia Interlocutoria N° 1237/2022 del 11 de mayo de 2022 (fs. 44-45) se dispuso rechazar el recurso de reposición deducido por la parte demandada, declarando inadmisibile el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria.

4. Contra la referida providencia la parte demandada interpuso recurso de queja por denegación de apelación a fs. 47/49 v. manifestando que la providencia precedente declara inadmisibile el recurso de apelación argumentando que la impugnada no se encuentra dentro del elenco de decisiones apelables, pero la providencia impugnada trabó embargo sobre el compareciente en base a la liquidación presentada por el ejecutante por lo que es de aplicación el artículo 388.1. del CGP.

Agregó que la liquidación presentada por el ejecutante es definitiva, no provisoria; no es jurídicamente posible embargar al ejecutado en base a la liquidación provisoria. En tal sentido, explicó que el ejecutante solicitó el embargo en base a una liquidación definitiva por la que se remitió a la provisoria, por lo que la liquidación provisoria devino definitiva por expresa voluntad del ejecutante. Agregó que no corresponde embargar en base a la liquidación provisoria del crédito presentada por el ejecutante previo al remate para exoneración de seña, por lo que el único valor de dicha liquidación es a los efectos previstos en el artículo 387.4 del CGP.

Concluyó que, como hubo aprobación de la liquidación del crédito del ejecutante, a la providencia N° 3504/2021 es aplicable el artículo 388.1 del CGP, por lo que la providencia impugnada es apelable.

Finalmente, entiende que por existir aprobación de la liquidación del crédito sin oír a la Oficina Actuarial ni a esta parte, hubo prejuzgamiento.

5. Por Sentencia Interlocutoria N°1426/2022 del 25 de mayo de 2022 (fs. 52/54) se dispuso la elevación de estas actuaciones, se asignó la Sala homóloga de 3º Turno quien dispuso la remisión a esta Sala en virtud de su prevención (fs. 55/57) y recibidos los autos en el Tribunal el 1 de junio de 2022 (fs. 57 v.), tras el estudio de precepto, se resolvió emitir decisión anticipada al amparo de lo dispuesto por el art. 200.1 del CGP.

Considerando:

I. La Sala, con el número de voluntades exigidas legalmente art. 61 de la ley N° 15.750), irá a desestimar la queja impetrada, por lo que se dirá.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 321/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

II. Cabe indicar, que la queja por denegación de apelación, es un recurso ordinario concedido al litigante cuando el tribunal, entre otras, no hace lugar al recurso de apelación.

La finalidad es la de reparar el error sobre la admisibilidad, en este caso, del recurso de apelación denegado.

Relevante doctrina, expresó, con relación a la finalidad del recurso en examen. "...no corresponde que el tribunal ad quem entre a analizar el mérito del asunto, sino que deberá pronunciarse solamente respecto de la admisibilidad o no del recurso denegado..." (Cf. Angel Landoni y colabores, CGP, comentado, volumen II B, pág. 969).

III. In folios, se sustancia un proceso de ejecución, por lo que rige la limitación dispuesta por el artículo 393 del CGP, siendo sólo apelables las hipótesis previstas en los artículos 378.4, 379.3, 379.4, 380.4 y las demás providencias indicadas en el art. 393.2, ejusdem.

En ninguna de dichas hipótesis se encuentra lo dispuesto por la providencia N° 3504/2021 (fs. 16), por lo que la misma no resulta apelable, tal como se dispusiera la Sra. Juez "a quo".

Además, no puede equipararse la providencia impugnada a la situación contemplada por el art. 388.1 del CGP, porque no aprueba la liquidación, lo que surge de la propia providencia, in fine (fs. 16) y la solicitud del ejecutante (fs. 9/15).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por los arts. 241 y ss. del CGP, el Tribunal, Resuelve:

Desestimar la queja por denegación de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

Dra. Beatriz Ventruini – Dra. Ana Rivas – Dr. Álvaro Messere

MINISTROS

Esc. Rosario Fernández

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 321/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

SECRETARIA